

**CASO: 30-18-AN**

**JUEZ: DR. AGUSTÍN GRIJALVA JIMENEZ**

**SEÑOR JUEZ DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**

**ECO. GONZALO FRANCISCO MALDONADO ALBÁN**, ecuatoriano, mayor de edad, de profesión Economista, de estado civil casado, domiciliado en esta ciudad de Quito, en las calles Alpallana E8-86 y Avenida 6 de Diciembre, en su calidad de Gerente General Subrogante y como tal representante legal de la **EMPRESA PÚBLICA DE HIDROCARBUROS DEL ECUADOR EP PETROECUADOR**<sup>1</sup>(en adelante denominada también como EP PETROECUADOR); por intermedio de su procuradora judicial, Abogada Nathalia Ricaurte Herrera, profesional facultado para comparecer en virtud del instrumento público adjunto en el presente recurso (ver Anexo 1); y al amparo de lo determinado en los artículos 53 y 57 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante denominado únicamente “LOGJCC”), comparezco y presento mi contestación a la Acción por Incumplimiento dentro del caso No. 30-18-AN, propuesta por los señores Jorge Andrés Legarda León y otros, en los siguientes términos:

**I. ANTECEDENTES DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO**

**1.1** PETROAMAZONAS EP, fue creada mediante Decreto Ejecutivo No. 314, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 171 de 14 de abril de 2010, cuyo objeto principal es la gestión de las actividades reservadas al Estado, en el sector estratégico de los hidrocarburos y de las sustancias que los acompañan.

**1.2** Mediante Decreto Ejecutivo 1351 – A, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 860 de 02 de enero de 2013, PETROAMAZONAS EP, asumió todos los derechos y obligaciones que se generen en virtud de licencias, autorizaciones, concesiones, contratos y demás actos que se encuentren en vigor, en trámite o en ejecución por parte de las áreas administrativas de EP PETROECUADOR descritos en el inciso precedente.

---

<sup>1</sup> De conformidad con el Decreto Ejecutivo No. 1221 de 07 de enero de 2021, la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, absorbió por fusión a la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP y de conformidad a la Transitoria General Tercera asumió todos los derechos y obligaciones generados.

- 1.3** Mediante Resolución No. 492-DRTSPQ-2012, de 23 de marzo de 2012, la Doctora María Augusta del Pozo Orozco, Directora Regional del Trabajo y Servicio Público de n Quito, resolvió: *“Aprobar el Reglamento Interno de Trabajo de Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP [...]”*.
- 1.4** La Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas EP, (en adelante “PAM” o “PETROAMAZONAS EP”), en amparo de lo determinado en la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Empresas Públicas, Código de Trabajo y ratificado mediante sentencia 007-11-SCN-CC, emitida por la Corte Constitucional, en su derecho de libertad de contratación, procedió a desvincular a las siguientes personas con la liquidación correspondiente:

Servidor	Fecha de Vinculación
Jorge Andrés Legarda León	29 de enero de 2016
Douglas Steve Guerron Vaca	19 de febrero de 2016
Tatiana Maribel Agila Mejía	01 de marzo de 2016
Karla de Lourdes Fernandez Perez	1 de marzo de 2016
Wilfrido David Cajas Flores	19 de febrero de 2016
Oscar Mauricio Mejía Rodriguez	22 de diciembre de 2015
Elvis Israel Carrillo Naranjo	01 de febrero de 2016
Jaime Darío Pazmiño Estrella	19 de febrero de 2016
Xavier Santiago Alvarado Terán	1 de abril de 2016

- 1.5** El 10 de octubre de 2016, los accionantes de manera conjunta con otros ex servidores de PAM, accionaron en vía jurisdiccional ordinaria, la impugnación del Acta de Finiquito, Juicio No. 17371-2016-05885, en contra de su ex empleadora, cuya pretensión era el reconocimiento de una indemnización prevista en el artículo 233 del Código de Trabajo, una indemnización prevista para **obreros**, por negociación de Contrato Colectivo, a lo cual con sentencia de 02 de junio de 2017, se declaró la falta de derecho de los actores, sin que esto constituya la declaración de otros derechos.

*“[...] Por cuanto las actividades realizadas por cada uno de los accionantes fueron de carácter administrativo y ha correspondido a las de un servidor público; y, en las que se identifica la prevalencia del esfuerzo intelectual por sobre la ejecución de labores*

*manuales o materiales, determinando la calidad que tuvieron y el régimen bajo el cual los accionantes estuvieron sometidos, servidores públicos sometidos a la LOEP. [...]"*

- 1.6** Mediante Oficios No. PAM-RH-2018-0040-OFI de 23 de enero de 2018, No. PAM-RH-2018-0371-OFI de 11 de mayo de 2018 y No. PAM-RH-2018-0214-OFI de 4 de abril de 2018, PETROAMAZONAS EP contestó de manera motivada a los oficios ingresados por los accionantes, donde se explicó con fundamento fáctico y jurídico la modalidad de contratación que rige los procedimientos de la empresa, al ser una Empresa Pública, así como el cumplimiento de la normativa interna y preceptos Constitucionales.
- 1.7** Finalmente, con fecha 16 de mayo de 2018, los accionantes presentan ante la Corte Constitucional, una acción por incumplimiento del artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas en contra de la Empresa Pública PETROAMAZONAS EP., aceptada a trámite mediante Auto de Admisión de 12 de julio de 2018, suscrito por la Doctora Tatiana Ordeñana Sierra, Ex Jueza de la Corte Constitucional.

## **II. CONTENIDO DE LA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO 30-18-AN**

- 2.1** Sobresale del contenido de la garantía jurisdiccional en cuestión, que el legitimado activo alega:

*"La norma cuyo cumplimiento se solicita por contener una obligación clara expresa y exigible es la prevista en el Art 18 letra b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas que señala lo siguiente "b. servidores públicos de carrera personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, **que no son de libre designación y remoción** que integran los niveles estructurales de cada empresa pública" en la parte correspondiente que consagra los servidores públicos de carrera el derecho a no ser de libre remoción que se traduce en la prohibición de remoción por parte de la empresa pública en calidad de empleador[...]"*

- 2.2** De igual manera manifiesta

*"[...] La Ley Orgánica de Empresas Públicas prevé una clasificación y hace una diferenciación entre servidores públicos de libre designación y remoción servidores públicos de carrera y obreros a fin de determinar la naturaleza jurídica de la relación*

con el talento humano en función del cargo función o dignidad que ejerzan dentro de las empresas públicas señalando de manera particular el literal b) art. 18 de la LOEP que a los Servidores Públicos de Carrera les ampara y protege una garantía especial que es la prohibición de remoción o lo que es lo mismo el derecho a la no remoción en la condición de funcionario de carrera.

Este derecho implica que ningún funcionario de carrera podrá ser privado de su condición salvo la aplicación de causales previstas en la ley para cesar a un servidor en sus funciones. **Esta inamovilidad en el empleo no es un privilegio personal sino una garantía funcional que en el sistema de la función pública profesional tiene para los que los funcionarios ejerzan sus tareas con imparcialidad y objetividad, es decir en una posición de neutralidad respecto de quien ejerza la dirección política de la Administración Pública [...]"**

### 2.3 Los accionantes como pretensión indican:

"[...] 9.1.- Que se declare el incumplimiento del art. 18 letra b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, que establece una prohibición para el empleador, en este caso la EP PETROAMAZONAS, de poder remover libremente a los servidores públicos de carrera, por ser un derecho consustancial para nosotros el derecho a la no remoción en nuestros puestos de trabajo.

9.2.- En virtud del incumplimiento de la norma, la Corte Constitucional dejara sin efecto los despidos intempestivos provocados por PETROAMAZONAS EP, en contra de los legitimados activos, incumplimiento lo previsto en el Art. 18 letra b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

9.3.-Como medidas de reparación por el incumplimiento del Art. 18 letra b) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, solicitamos las siguientes medidas:

9.3.1- El reintegro de los comparecientes servidores públicos de carrera inmediatamente a nuestros puestos de trabajo en PETROAMAZONAS EP que veníamos desempeñando en las mismas o similares condiciones con la misma remuneración en la que nos encontrábamos al momento en que se produjo el incumplimiento del artículo 18 letra b) del aloe extendiéndose el respectivo nombramiento definitivo a nuestro favor de conformidad con el artículo 18 literal b) de la LOEP.

9.3.2- Como medida de restitución y compensación económica el pago de todas las remuneraciones y beneficios de la ley que hemos dejado de percibir desde que se produjo el incumplimiento del artículo 18 letra b del aloe por parte de PETROAMAZONAS más los intereses establecidos por el Banco Central del Ecuador, así como se paguen todas las obligaciones patronales en el instituto ecuatoriano de seguridad social iess y más derechos sociales y remunerativos que nos corresponden, desde la desvinculación por despido intempestivo.

9.3.3- Como medida de no repetición de estos actos violatorios la corte constitucional dispondrá a los demandados, que se abstengan de despedir intempestivamente a los servidores públicos de carrera, y que observen las causales previstas en la Ley para su desvinculación.

9.3.4.- Como medida de reparación inmaterial que PETROAMAZONAS EP pida disculpas públicas en un medio de comunicación de circulación nacional por habernos desvinculado por despido intempestivo incumpliendo la norma del artículo 18 letra b de la Ley Orgánica De Empresas Públicas violentando así los derechos consagrados en la Constitución. [...]”

### III. SOBRE LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO Y SU PROCEDENCIA

3.1 De conformidad con lo previsto con el artículo 93 de la Constitución de la República , en adelante (CRE), en concordancia con el artículo 52 de la LOGJCC, la acción por incumplimiento tiene por objeto garantizar la aplicación de las normas que integran el sistema jurídico, así como el cumplimiento de sentencias, decisiones o informes de organismos internacionales de protección de derechos humanos, además se establece que la obligación de hacer o no hacer contenga tres elementos fundamentales la claridad, que sea expresa y exigible.

3.2 Mediante **sentencia 11-12-AN/19**, de 20 de agosto de 2019, el Doctor Ramiro Ávila Santamaría, Juez de la Corte Constitucional, determinó en el párrafo 20:

*“[...] En cuanto a que la norma cuyo cumplimiento se exige sea clara, se refiere a que debe ser entendible, su contenido debe ser evidente y no requiera de interpretaciones*

*extensivas para la identificación de la obligación. En relación a que sea expresa, se trata de que el contenido de la obligación este manifiestamente escrito en la ley. Finalmente, lo exigible implica que se determine al obligado y que pueda ejecutar la obligación. Así lo ha señalado esta Corte Constitucional en varias ocasiones [...]"*

Es decir que este tipo de acción no puede presuponer interpretaciones del accionante a su mejor parecer, ni tampoco asumir una obligación que no sea literal al texto de la ley y mucho menos establecer de manera antojadiza al obligado.

**3.3** De igual forma, dentro de la sentencia antes referida, al tratarse de una norma que indicaba una definición, como es este caso, manifestó en el párrafo 22:

*"[...] Al tratarse de una norma definitoria no contiene una obligación de hacer o no hacer, tampoco establece un sujeto activo titular del derecho, ni un sujeto pasivo obligado a cumplir. Por tanto, la norma no contiene el requisito de que sea exigible por sí misma. [...]"*

Para que se configure la falta de cumplimiento de una obligación de hacer o no, es necesario que se encuentre contenida dentro de la norma y no alegar por inconformidad de una situación jurídica legal alterar el alcance de una norma definitoria.

**3.4** Por otro lado, en el párrafo 23, se indica un elemento importante para que proceda la acción por incumplimiento que es:

*"[...] Por otro lado, es importante recordar que la demanda de acción por incumplimiento no procede cuando se busca proteger derechos que pueden ser reclamados mediante otras garantías jurisdiccionales; tampoco cuando existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe de organismo internacional de protección de derechos humanos. [...]"*

Es decir, de manera textual se ratifica lo expresado en el artículo 56 numerales 1 y 3 de la LOGJCC, no procede cuando existe otro mecanismo jurisdiccional constitucional o en vía ordinaria, y menos cuando en estas vías ya se juzgó que no existen derechos vulnerados ni desconocidos en ninguna esfera.

3.5 Además, en concordancia con lo manifestado señala en el párrafo 24, que la misma no puede ser usada como vía subsidiaria:

*“[...] La acción por incumplimiento **no puede ser utilizada como una acción subsidiaria** para la protección de derechos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento, en el que se pueden presentar pretensiones y pruebas. El objeto de la acción por incumplimiento de norma presentada por los jubilados del magisterio nacional tiene relación con la protección de derechos que deben ser declarados en las vías ordinarias creadas para el efecto por las normas legales vigentes. [...]”*(énfasis agregado)

3.6 De igual forma, sobre la naturaleza de la acción por incumplimiento en Sentencia No. 23-11-AN/19, de 25 de septiembre de 2019, la Doctora Daniela Salazar Marín, Jueza Constitucional, ratificó el alcance de los elementos de la acción, es decir “*clara, expresa y exigible*”, indicando en el párrafo 33:

*“[...] Para que una obligación sea considerada clara, los elementos de la obligación, esto es, el sujeto activo, el sujeto pasivo y el objeto de la obligación, deben estar determinados o ser fácilmente determinables. Para ser considerada expresa, debe estar redactada en términos precisos y específicos de manera que no dé lugar a equívocos. Lo anterior implica que la obligación no puede ser implícita ni ser producto de una inferencia indirecta, de tal manera que **“no se pueden asumir escenarios contenidos en otra normativa [...] Es decir [...] su mandato se encuentra objetivamente escrito en la letra de la ley”** En otras palabras, se entiende que una norma es expresa cuando el contenido de la obligación esté manifiestamente escrito en la ley. [...]”*

Conforme se desprende el texto, no se puede asumir escenarios de otra normativa, como lo es la LOSEP, cuando se trata de Empresas Públicas que se encuentran perfectamente reguladas en el ordenamiento jurídico, en este caso en la Gestión de Talento Humano, de manera directa a la LOEP, Reglamento Interno de Trabajo y Código de Trabajo.

3.7 El criterio antes expresado se encuentra contemplado de igual manera en las Sentencias Nros. 011-15-SAN-CC. Caso No. 0039-13-AN, pág 13 y 11-12-AN/19. Caso No. 11-12-AN párr. 20.

3.8 Es importante mencionar, lo que mediante **Sentencia No. 41-11-AN/19, de 02 de octubre de 2019**, dictada por el Doctor Enrique Herrería Bonnet, Juez de la Corte Constitucional, agrega al análisis de la procedencia de la acción por incumplimiento en el párrafo 36:

*"[...] Precizando lo anterior y habiendo delimitado el objeto de la materia de análisis en el presente caso, esta Corte Procederá a determinar si las normas de las disposiciones transitorias segunda (2.2.1.5) y décima (10.4) de la LOEP contienen una obligación de hacer o no hacer que reúna **manera simultánea, unívoca y concordante** los requisitos de ser clara, expresa y exigible, de conformidad con el segundo inciso del artículo 52 de la LOGJCC [...]" (énfasis agregado)*

Conforme se desprende de la sentencia en cuestión, la obligación debe reunir los tres elementos consagrados en tres condiciones simultánea, unívoca y concordante para que la misma proceda.

3.9 De lo acotado en los numerales anteriores se puede colegir que, para que proceda una acción por incumplimiento se deberá observar al menos lo siguiente:

- La norma, sentencia, informe del organismo internacional de Derechos Humanos, que se pretende que se declare inobservada o incumplida, deberá contener una obligación de hacer o no hacer, que sea determinada de manera clara, expresa y exigible.
- Además estos elementos de la obligación "*clara, expresa y exigible*", deberán ser al mismo tiempo simultáneos, unívocos y concordantes.
- Este incumplimiento no puede nacer de la presunción de la aplicación de otras normas no aplicables al caso, ni de interpretación en otros escenarios, y tampoco se la podrá hacer sobre normas meramente definitorias.

- Por otro lado, se contempla causales de inadmisión como es la existencia de otras vías jurisdiccionales tanto constitucionales como ordinarias.
- La naturaleza de la acción no procede como mecanismo subsidiario de la justicia ordinaria.
- Finalmente deberá observarse lo determinado en la LOGJCC, respecto a su improcedencia.

**3.10** Con base en lo manifestado, señor juez es preciso analizar si la acción por incumplimiento presentado por los accionantes, respecto a la supuesta inobservancia del artículo 18 literal b) de la LOEP, es real o meramente especulativa. A continuación expondré los motivos formales por los cuales no es procedente la acción planteada.

#### **IV. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POR INCUMPLIMIENTO EN EL CASO 30-18-AN**

Para exponer las razones de improcedencia de la presente acción, me referiré sobre elementos esenciales que pasaron por alto los accionantes:

##### **a) Sobre el Régimen de Contratación del Talento Humano en las Empresas Públicas (PETROAMAZONAS Y PETROECUADOR)**

Conforme lo determina el artículo 315 de la Constitución de la República del Ecuador, las empresas públicas fueron creadas para la gestión de los sectores estratégicos del país; por lo que, estas empresas gozan de personalidad jurídica propia, autonomía financiera, económica, administrativa y de gestión, con altos parámetros de calidad y criterios empresariales.

En este mismo sentido, el artículo 66 numeral 16 de la Carta Magna reconoció el derecho a la libertad de contratación. Adicionalmente, la Corte Constitucional en la **sentencia No. 007-11-SCN-CC correspondiente al caso 0086-10-CN**, respecto del giro del negocio de las empresas públicas, señaló lo siguiente:

*“[...] las cuales para poder competir con la empresa privada, deberán ser manejadas con criterios similares a los de estas últimas, precisamente para poder adaptarse a la*

*dinámica y versatilidad del mercado que exige **flexibilidad administrativa** para adoptar las decisiones necesarias para hacer realidad los objetivos planteados para estas entidades, constituyendo su funcionamiento una de las formas de organización de la producción en la economía, esto es, las empresariales públicas". (Énfasis agregado)*

Con fecha 16 de octubre de 2009, la Asamblea Nacional en uso de sus atribuciones constitucionales y legales promulgó la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en la cual se instauraron los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión bajo los cuales las empresas creadas debían apegar sus actuaciones; entendiéndose que esta Ley al tener el carácter de orgánica, regula un ámbito específico; por lo tanto, también tiene el carácter de especial en virtud de que la generalidad ha sido desplazada por la particularidad existiendo un régimen propio y especial de las empresas públicas.

En concordancia con lo antes mencionado, mediante Decreto Ejecutivo No. 314 emitido el 6 de abril de 2010 y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 171 de 14 de abril de 2010, el Presidente de la República de esa época, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la República creó la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP. La Disposición General del Decreto 314, señala que lo no previsto en el mismo, respecto de la organización, administración y gestión, estaría a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Empresas Públicas, descrita en párrafos anteriores.

En este sentido, mediante Resolución No. 492-DRTSPQ-2012, el Ministerio de Trabajo aprobó el Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos PETROAMAZONAS EP. que regulan los mecanismos de ingreso, ascenso, promoción, régimen disciplinario, vacaciones y remuneraciones para el personal de la empresa de conformidad a lo determinado en la Ley Orgánica de Empresas Públicas y siguiendo el procedimiento establecido por medio de las facultades de Directorio y del señor Gerente General a esa época.

En razón de lo expuesto, PETROAMAZONAS EP en ejercicio de su derecho constitucional de la libertad de contratación contemplado en el numeral 16 del artículo 66 de la Constitución de la República, concordante con lo señalado en el numeral 4 del artículo 30 de la Ley Orgánica de

Empresas Públicas, se encontraba facultada a separar de la empresa a sus servidores que mantenía un contrato indefinido, siempre que, a los mismos se les cancele la indemnización establecida en el Código de Trabajo, como ha sucedido en el caso de los 9 ex servidores, quienes fueron separados de PETROAMAZONAS EP, siendo indemnizados económicamente conforme el ordenamiento jurídico expuesto, en concordancia con el artículo 33 de la LOEP y artículo 188 del Código de Trabajo.

**b) Sobre la competencia de los jueces de trabajo para la solución de controversias entre las Empresas Públicas y sus Servidores con Contrato Indefinido**

La Ley Orgánica de Empresas Públicas en su artículo 29 determina que la competencia y el procedimiento en las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos por contrato indefinido estarán reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo y en materia procesal el Código Orgánico General de Procesos.

Con lo referido en el párrafo anterior, es importante indicar que, la Corte Constitucional mediante la **sentencia No. 007-11-SCN-CC, correspondiente al caso 0086-10-CN**, se pronunció respecto de la constitucionalidad del artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, en relación de la competencia y el procedimiento para las relaciones contractuales generadas entre las Empresas Públicas y servidores públicos y, señaló:

“[...] ha establecido un régimen propio y especial para el personal de empresas públicas, razón por la cual no cabe distinguir una jurisdicción para los servidores y otra para los obreros, cabiendo una sola jurisdicción **(la de los jueces laborales, en virtud del artículo 568 del Código del Trabajo)**, que guarda concordancia con la remisión específica que el artículo 315 de la Constitución de la República en el inciso segundo confiere a la ley para la regulación de empresas públicas”. (Énfasis agregado).

Concordante con lo resuelto por la Corte Constitucional, el artículo 32 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece que las controversias que se originaren de las relaciones laborales entre las empresas públicas y sus servidores con contrato indefinido, serán resueltas por los jueces de trabajo competentes.

De acuerdo con lo expuesto, se desprende que las controversias que se generen entre las empresas públicas y sus servidores de carrera es competencia exclusiva de los Jueces del Trabajo, por lo que existe vía ordinaria a la que pueden recurrir los ex servidores con contrato indefinido, en caso de considerar que sus derechos han sido afectados.

Por lo expuesto, carece de todo sustento fáctico lo expresado por los accionantes al mencionar que *“en un sinnúmero de procesos judiciales LA INAPLICABILIDAD del código de Trabajo cuando los accionantes son servidores de carrera”*. Es preciso aclarar, que los juicios que hace referencia los accionantes, **Juicios No. 17371-2016-05616 y 17371-2016-05885**, que fueron propuestos por los hoy accionantes, pretendían buscar una indemnización de derechos que corresponden a OBREROS y respecto a contratos colectivos, contemplado en el artículo 233 del Código de Trabajo, que dicho sea de paso, no existían a la fecha de desvinculación de los servidores. Es decir los accionantes pretenden hacerse argumentar la falta de competencia en base a su propio dolo, tergiversando por completo la Litis en proceso jurisdiccional ordinario y alegando un vacío en la norma para asumir un estado de aparente indefensión.

**c) Sobre el supuesto Incumplimiento del Artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas**

El artículo 1 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece el ámbito de aplicación de la misma, en la que se establece que regulará la constitución, organización, funcionamiento, fusión, escisión y liquidación de las empresas públicas que no pertenezcan al sector financiero y que actúen en el ámbito internacional, nacional, regional, provincial o local; así mismo, establece los mecanismos de control económico, administrativo, financiero y de gestión que se ejercerán sobre ellas, de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución de la República.

Como se dijo en líneas anteriores el artículo 29 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas determina que las relaciones contractuales generadas entre las empresas públicas y servidores públicos de carrera estarán reguladas por la Ley Orgánica de Empresas Públicas y en el artículo 568 y siguientes de la Codificación del Código del Trabajo, por lo que, las relaciones laborales de los servidores de carrera de las empresas públicas no están reguladas por la Ley Orgánica del Servicio Público.

Partiendo de dicha premisa el literal b) del artículo 18 de la LOEP, indica: “b) Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública”.

Como menciona la parte accionante dentro de sus fundamentos de derecho, se aclara que la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP no es aplicable a la gestión de las Empresas Públicas, ya que, la misma tiene un ámbito de aplicación distinto, considerando además, que dicha Ley excluye expresamente a los servidores con contrato indefinido sujetos a la Ley de Empresas Públicas conforme el literal k) del artículo 83 de ese cuerpo legal.

Además se ratifica que el artículo 13 y 14 del Reglamento Interno de Trabajo de Petroamazonas E.P, señala las condiciones de contratación y el tipo de contrato que mantenían los ex servidores, que se está en concordancia con el artículo 21 del Código de Trabajo.

Por lo expuesto, se evidencia que la EX PETROAMAZONAS EP ha observado el ordenamiento jurídico vigente y aplicable a la gestión de las Empresas Públicas, cumpliendo así con el derecho a la seguridad jurídica establecida en el artículo 82 de la Constitución de la República, sin haber vulnerado los derechos de los ex servidores, por lo que NO existe ninguna vulneración al literal b) del artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, como erróneamente pretende inducir en su calidad de peticionario.

Además, a los ex servidores se les ha reconocido mediante el pago de su liquidación de haberes y la suscripción de las actas de finiquito, los valores respectivos a la indemnización correspondiente a la separación de la Empresa; por lo tanto, no existe vulneración de derechos, ya que han sido retribuidos por la decisión unilateral de terminar con la relación laboral.

Dentro de este punto citare de manera textual el artículo 69 del Reglamento Interno de Trabajo de Petroamazonas E.P:

*“ARTICULO 69.- En todo lo que no estuviere previsto en este reglamento Interno de Trabajo, la “Empresa” y los “Trabajadores” se sujetaran a lo dispuesto en el Código de Trabajo, en las Leyes y Reglamentos pertinentes, en los contratos individuales de trabajo y en las acciones de personal respectivas.”*

Es decir, que se establece de forma expresa el régimen de aplicación laboral y no existe vacíos normativos respecto a esto, por lo cual es pertinente señalar la **Sentencia No. 1679-12-EP/20, de 15 de enero de 2020**, emitida por la Doctora Daniela Salazar Marín, que establece los elementos de la seguridad jurídica, determinando:

*“[...] Esta Corte ha manifestado que la seguridad jurídica parte de tres elementos: confiabilidad, certeza y no arbitrariedad. La confiabilidad está garantizada con el proceso de generación de normas, es decir, la aplicación del principio de legalidad. En cuanto a la certeza, los particulares deben estar seguros de que las reglas de juego no sean alteradas si no por medio de los mecanismos y con las formalidades establecidas en el propio ordenamiento jurídico para el efecto, para lo que deben contar con una legislación estable y coherente, así como con un conjunto de normas que hagan valer sus derechos. Finalmente, debe evitarse una posible arbitrariedad por parte de los órganos administrativos y jurisdiccionales en la aplicación de preceptos legales [...]”.*

El pretender mediante esta acción por incumplimiento, desconocer el ordenamiento jurídico y alterar el alcance de la normas, es sin duda, una afectación directa al derecho de seguridad jurídica, ya que, existe una normativa clara y expresa sobre el régimen de talento humano de la EX PETROAMAZONAS EP, así como la competencia jurisdiccional de los jueces ordinarios.

**d) Respeto de la Ponderación de Derechos (Libertad de Contratación Vs. Derecho al Trabajo, Derecho a una vida digna y a la familia, Derecho a la Estabilidad Laboral)**

Conforme lo determina Manuel Atienza en su libro *“El Derecho como argumentación”*, la ponderación es un esquema argumentativo utilizado por los jueces constitucionales cuando no existe una regla aplicable a la situación (laguna normativa), o cuando sí existe una regla pero ella es incompatible con los valores del sistema (laguna axiológica), en el presente caso

no existe argumento que fundamente la necesidad de aplicación de esquema de argumentación de ponderación, toda vez que, no existe laguna axiológica ni tampoco laguna normativa.

En este contexto el Doctor Alí Lozada Prado en el *“Manual de argumentación jurídica constitucional. Propuesta de un método”*, desarrolla la estructura de la justificación externa, de un caso difícil a saber:

*“[...] Paso uno: Se parte de la constatación de que en el caso C son relevantes al menos dos principios, P1 y P2; que P1 tiende a sostener la validez de la regla R1, en tanto que P2, la de regla R2; y que R1 y R2 son mutuamente incompatibles, lo que plantea el problema de determinar si la regla jurídicamente válida es, o la una o la otra. Por lo que bien se ve, cuando los principios colisionan, ellos no impactan el uno con el otro, sino que el choque frontal se produce entre las reglas que ellos prima facie proyectan, R1 y R2.*

*Paso dos: Par solucionar el referido dilema, se determina que, en el caso C, y considerando el contenido de R1 y R2, uno de los principios, por ejemplo, P1, precede (tiene más peso) que su oponente, P2. El procedimiento racional que permite fundamentar la preferencia de un principio frente a otro es la ponderación, que nos ocuparemos luego.*

*Paso tres: Se construye, finamente, una regla (o R1 y R2), que fundamentada en la forma que aquí se describe pasara a cumplir el rol de premisa en la cadena de subsunciones correspondientes a la justificación interna. De aquí se deriva algo que muchas veces se pierde de vista: en los razonamientos jurídicos, toda ponderación conduce siempre a una subsunción eso quiere decir que nunca la acción o decisión sigue inmediatamente a una ponderación, en medio siempre habrá una o varias subsunciones. Lo que equivale a decir que los principios nunca se aplican de modo directo, sino a través de reglas. [...]”*

De lo anotado en líneas anteriores y en contraste con el aparente ejercicio de ponderación realizado por la parte accionante se desprende que la misma carece de sentido lógico, toda vez que, no existe ni siquiera la necesidad de una justificación externa y mucho menos existen principios contrapuestos en el caso concreto.

A su vez se indica que el derecho a la estabilidad laboral por contener interrelación con otros derechos debe prevalecer que ley de ponderación debe aplicarse según su criterio, es decir, *ley material de ponderación o ley epistémica de ponderación*, explicado por el gran tratadista Robert Alexy en su obra *“Teoría de los Derechos Fundamentales”*. Es preciso manifestar que de tratarse de una dimensión pragmática, en razón de la retórica utilizada, se podría de igual manera, argumentar una serie de derechos que se encuentran interrelacionados con el derecho constitucional de la libertad de contratación, pero carece de sentido.

Con base a lo expuesto, resulta desmesurado y erróneo el ejercicio de ponderación plasmado en la acción planteada, de igual manera, si existiese la supuesta laguna axiológica o normativa en este caso, surge la interrogante ¿Es una acción por incumplimiento de vía adecuada para esta valoración?. Por supuesto que no.

**e) De las causales de improcedencia o inadmisión determinadas en el artículo 56 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**

Conforme lo señala la LOGJCC, en el artículo 56, la presente demanda es improcedente de acuerdo a lo previsto en los numerales 1 y 3, toda vez que, la parte accionada cuenta con mecanismos en la vía jurisdiccional ordinaria y constitucional para el reclamo de cualquier divergencia que pueda considerar tener respecto del Acta de Finiquito y los valores cancelados por su desvinculación.

De igual manera se deberá estar a lo previsto en lo mencionado en la sentencia 11-12-AN/19, de 20 de agosto de 2019, que claramente expresa:

*“[...] Por otro lado, es importante recordar que la demanda de acción por incumplimiento no procede cuando se busca proteger derechos que pueden ser reclamados mediante otras garantías jurisdiccionales; tampoco cuando existe otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma, sentencia, decisión o informe de organismo internacional de protección de derechos humanos. [...]”*

*“[...] La acción por incumplimiento **no puede ser utilizada como una acción subsidiaria** para la protección de derechos que deben ser declarados en un juicio de conocimiento, en el que se pueden presentar pretensiones y pruebas. El objeto de la*

*acción por incumplimiento de norma presentada por los jubilados del magisterio nacional tiene relación con la protección de derechos que deben ser declarados en las vías ordinarias creadas para el efecto por las normas legales vigentes. [...]*(énfasis agregado)

Respecto de este punto, me referiré de manera concreta a la sentencia No. 1035-12-EP/20, de 22 de enero de 2020, emitido por el Doctor Alí Lozada Prado, Juez Constitucional que determinó en el párrafo 19:

*"[...]En opinión de la Corte, en cambio, el precedente horizontal auto-vinculante es una necesidad racional y jurídica. Dicha auto-vinculatoriedad quiere decir que el fundamento (centralmente, la ratio decidendi) en cuya virtud una decisión judicial ha sido tomada por los jueces que componen un cierto tribunal obliga a esos mismos jueces cuando, en el futuro, tuvieren que resolver un caso análogo; de manera que dichos jueces pueden apartarse de su propio precedente solo si lo justifican suficientemente. Esto es así porque, si bien un juez resuelve casos singulares, debe universalizar el fundamento de sus decisiones para casos análogos futuros: resultaría irracional y contrario al derecho fundamental a la igualdad formal si un juez que, en el caso A, ha dicho que debe hacerse X por darse las circunstancias 1, 2 y 3, posteriormente, en el caso B, sostuviera lo contrario ante esas mismas circunstancias y sin justificar su cambio de opinión.[...]"*

En coherencia con lo anotado, me permito manifestar que el Caso No. 53-18-AN y Caso No. 0054-18-AN, presentado por la misma defensa técnica y con un texto idéntico al actual, por los mismos motivos, en los que cambian sus accionantes, fueron inadmitidos de conformidad con el artículo 56 numeral 3, ya que, es evidente que el presente caso no procede.

## **V. PETICIÓN**

En mérito de lo expuesto, solicito comedidamente mediante sentencia debidamente motivada de conformidad con los parámetros previstos por la Corte Constitucional del Ecuador, se sirva:

**5.1** Declarar que PETROAMAZONAS EP, actualmente EP PETROECUADOR, no ha transgredido los derechos constitucionales alegados como vulnerados por el accionante; esto es el derecho al trabajo y derechos conexos, ni tampoco ha incumplido con una obligación de no hacer conforme lo determinado en el artículo 18 literal b) de la Ley Orgánica de Empresas Públicas.

**5.2** Declarar como improcedente la Acción por Incumplimiento del Caso 30-18-AN, toda vez que la misma no cumple con los requisitos de procedencia previstos en la Constitución de la República del Ecuador como en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

**5.3** Disponer el archivo de la Acción por Incumplimiento del Caso No. 30-18-AN

## **VI. DOCUMENTOS ADJUNTOS**

Adjunto a la presente contestación, que serán remitidos de forma física y electrónica, los siguientes documentos:

1. Copia Certificada del Reglamento Interno de Trabajo de la Empresa Pública de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Petroamazonas E.P. (físico)
2. Acciones de Personal, como contratos individuales de trabajo de los accionantes. (físico)
3. Actas de Finiquito de los accionantes como comprobantes de pago. (físico)
4. Certificados laborales de los accionantes, donde se expresa la fecha de vinculación, fecha de desvinculación, el cargo que ocupaban, así como su remuneración. (electrónico)

## **VII. NOTIFICACIONES**

Notificaciones que me correspondan las recibiré únicamente en la casilla judicial Nro. 1425 Y 2446 de la oficina de Sorteos y Casilleros Judiciales de la Provincia de Pichincha; así como en los siguientes correos electrónicos: [nathalia.ricaurte@eppetroecuador.ec](mailto:nathalia.ricaurte@eppetroecuador.ec) y [catherin.melendez@eppetroecuador.ec](mailto:catherin.melendez@eppetroecuador.ec), de igual manera solicito dejar sin efecto los demás casilleros fijados con anterioridad.

Sobre la base de los instrumentos anteriormente referidos y la calidad en la cual comparezco, autorizo a la Abogada Catherin Melendez para que, actuando de manera individual o conjunta, presenten cuanto escrito sea necesario y/o comparezcan a cualquier diligencia en defensa de los intereses de mi representada en el presente proceso.

Por ruego del peticionario, debidamente legitimado como su procuradora judicial y abogada autorizada

Abg. Nathalia Leonor Ricaurte Herrera  
Procuradora Judicial  
EPPETROECUADOR